



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2019-00313-00

DEMANDANTE: SERGIO TULIO RAMÍREZ GARCÍA

DEMANDADOS: CEMENTOS ARGOS S.A Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO

Resolver sobre la procedencia de la solicitud de terminación del proceso presentado por los sujetos procesales.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el presente expediente digital, se avista cuatro memoriales presentados los días 14 y 15 de diciembre de 2022 (Ver, archivos digitales 85 a 88), en dónde las partes demandante y demandadas han arribado a un acuerdo transaccional extrajudicial, con que zanjaron todas sus controversias y piden sea terminado el presente litigio sin lugar a imposición de la condena en costas procesales.

Quedándose en esos términos plasmada la transacción, es una verdad irrefutable que los sujetos procesales ostentan el derecho de disposición de sus intereses, no habiendo cortapisa alguna al ejercicio de ese querer autónomo de los mismos, dado que ejercer actos de ese linaje no contraviene las normas imperativas ni las buenas costumbres, anudado al carácter eminentemente privatista que gobierna al derecho común; por lo tanto, sí las partes procesales encuentran concordia y estiman que sus intereses económicos fueron satisfechos, como sucede en este caso en que los accionantes, emerge de perogrullo que este proceso se extinguió por efectos de la transacción convenida por los litigantes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

Así las cosas, la textura del contrato analizado, impone que el estrado termine el proceso en boga del mismo, ya que se finaliza el presente litigio por ese mecanismo anormal de terminación del proceso.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

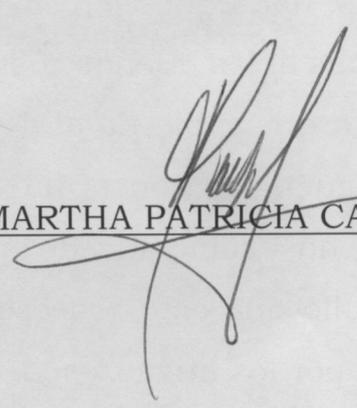
PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso declarativo especial de pertenencia de prescripción adquisitiva de dominio por la «*transacción*» extrajudicial celebrada entre las partes y no habrá lugar a condena por costas procesales.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada al interior del presente juicio y que recaer sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-369205, en el evento que la cautela se haya practicado. Por secretaria emítanse las comunicaciones y oficios de rigor.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena archivar el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA